



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

SENTENCIA N°122-2020-00022-00

Palmira, 26 de mayo de 2022

**PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JOSE AUGUSTO RINCON MARULANDA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RINCON TORO
RAD: 765203110001-2020-00022-00**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido a través de apoderada judicial por el señor **JOSE AUGUSTO RINCON MARULANDA** mayor de edad y residente en la ciudad de Palmira (V) identificado con la C.C. No. 94.315.757 en contra de su hijo mayor de edad **CESAR AUGUSTO RINCON TORO** identificado con C.C. 1.113.693.781 y residente en la ciudad de Palmira.

Los supuestos fácticos del libelo así se resumen:

El señor **JOSE AUGUSTO RINCON MARULANDA** fue demandado en el proceso de alimentos por la señora MARIA NORALBA TORO PINEDA, cuando el aquí demandado era menor de edad, demanda que por reparto le correspondió a este Juzgado Primero Promiscuo de Familia

En dicho proceso fue condenado a pagarle alimentos a sus hijos CESAR AUGUSTO RINCON TORO y MICHELLE DE LOS ANGELES RINCON TORO por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000) los cuales se incrementarían de acuerdo al IPC anualmente.

Hasta la fecha El señor **JOSE AUGUSTO RINCON MARULANDA** ha cumplido con la obligación impuesta en los términos de la audiencia de conciliación realizada en su despacho el día 18 de noviembre del año 2013.

El día 23 del mes de octubre del año 2016 el beneficiario de alimentos cumplió la mayoría de edad, termino sus estudios técnicos, ya tiene un hijo del cual allego registro civil de nacimiento y labora en la empresa TALMA SERVICIOS AEROPUERTARIOS S.A. Cargo auxiliar de servicios en tierra, en el primer piso del aeropuerto Alfonso Bonilla Aragon, por lo que ha cesado la obligación de suministrar alimentos conforme lo manda la ley.

Actuación Procesal

La demanda fue admitida, mediante providencia **de febrero 05 de 2020**, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos. la notificación personal al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de la ciudad y el reconocimiento de personería suficiente al mandatario judicial del demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

Se surtió la notificación y traslado a la parte pasiva, la cual fue contestada sin apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones de mérito:

falta de requisito de procedibilidad para adelantar el proceso de exoneración de alimentos, manifestando que el demandante no ha agotado la conciliación extrajudicial en derecho y que no ha recibido ninguna notificación para la diligencia de audiencia de conciliación ante el señor Juez de paz EVER DELGADO MATERON el día 09 de enero de 2020.

Carencia de causa para demandar manifestando que se encuentra desempleado y a la espera de continuar con los estudios técnicos

Carencia de hecho demostrable y probable para demandar, refiriendo que no existe una prueba demostrable que conlleve a la exoneración de alimentos ya que no solo es alegar hechos en una demanda si no demostrar y probar.

Se fija fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y la de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P donde no se hizo presente la parte demandada quien allego excusa médica por 10 días por una afección en su salud, en dicha audiencia se dicta Auto Int No.521 en donde se acepta la excusa a la no comparecencia a la audiencia inicial, se ordena poner en conocimiento al demandado la causal de nulidad denominada falta de representación a efectos de que subsane la contestación de la demanda por cualquiera de los medios dispuestos por la ley para lo cual se le concedió un término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esa decisión ante lo cual el demandado guardo silencio.

Se procede a resolver el litigio, no sin antes expner las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se revisa por el despacho el cumplimiento a cabalidad de los llamados presupuestos procesales, la competencia de la juez para el conocimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 22 del CGP; la demanda es idónea. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro civil de nacimiento, pues no se haya desvirtuado y existe legitimación en la causa. El vínculo jurídico debidamente demostrado.

El derecho de los hijos a recibir alimentos de sus padres, está consagrado en el Artículo 42, inciso 8° de la Constitución Política, que impone a la pareja que los ha procreado el deber de *“sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”*, similar derecho consagran los Artículos 413 del C.C. en concordancia con el Art. 422 de la misma codificación que adicionalmente prevé que *“los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda...” a lo que agrega este precepto que, con todo ningún varón de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrán pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación del alimentante...”*S C-865-2003.

De conformidad con el alcance que la jurisprudencia de la Corte Constitucional le ha dado al art. 422 se puede establecer por ejemplo que en Sentencia C-451-2005 se plantea:

“se tiene que el beneficio de la cuota alimentaria de los hijos que estudian va hasta los 25 años (dependiendo del caso), edad que la jurisprudencia ha establecido como término razonable para formarse en una profesión u oficio que les permita obtener su independencia económica y satisfacer sus propias necesidades”.

Así mismo, en sentencia T-854 de 2012, frente al tema se hace referencia a lo siguiente: *“En efecto, si bien es cierto que se ha sostenido que la obligación alimentaria de los padres a favor de los hijos es para toda la vida mientras duren las circunstancias que la legitimaron, también lo es que dicho deber termina, como ya se dijo, cuando: (a) el menor alcanza la mayoría de edad; (b) el hijo entre los 18 a 25 años no acredite que realiza alguna actividad académica, de manera regular, sin malos resultados o que haya adquirido cierta formación educativa o terminado una carrera tecnológica; y (c) exista prueba que demuestre que se encuentra en condición para procurarse su propio sustento”*

Es pues el Juez como orientador del proceso, investido de la jurisdicción que le otorga la constitución y que desarrolla la Ley, función que cumple siendo el guía del proceso, y para ello no solo basta la interposición de la demanda si no que se hace necesario apoyar los fundamentos de hecho en aquellos pilares denominados medios de pruebas, estos dan claridad al momento de tomar una decisión cuyo fundamento no solo sea el derecho simple, si no que entrañe la justicia en su máxima expresión.

Como lo ha establecido la jurisprudencia, una cosa es la primacía del derecho sustancial, consagrado en la Constitución Nacional y otra es la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, reconocidos por la ley sustancial, cuya observancia es estricta y debe tener el sustento probatorio debidamente allegado en los términos y condiciones establecidas de antemano en el ordenamiento positivo.

Trata el presente proceso de la solicitud de exoneración de alimentos, propuesta por el señor **JOSE AUGUSTO RINCON MARULANDA** en contra de su hija **CESAR AUGUSTO RINCON TORO**, señalados mediante Sentencia en un proceso de alimentos.

La demanda fue fundada en el hecho de que el demandado **CESAR AUGUSTO RINCON TORO**, a la fecha cuenta con 24 años de edad, no padece ninguna limitación, ni física, ni psíquica, ni sensorial, tiene un hogar constituido con dos hijos menores de edad. De igual manera la aquí mencionado es una persona que finaliza sus estudios técnicos, tiene un hijo de 4 años de edad y se encuentra laborando en la empresa TALMA SERVICIOS AEROPUERTARIOS S.A..

Con la demanda se presentó una certificación de inasistencia a la audiencia de conciliación a la que fue citada el hoy demandado, ello a fin de dar cumplimiento a la exigencia del requisito de procedibilidad dispuesto por la ley 640 de 2001 art. 40, frente a lo cual hay por decir que según pacífica jurisprudencia patria, se ha aceptado la tesis de que cuando la cuota alimentaria ha sido fijada mediante sentencia, no es necesario agotar tal requisito para solicitar la exoneración, sino que basta solicitar tal exoneración, al Juez que fijó la cuota.

En efecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con radicado No. 11001-22-10-000-2017-00122-01 de 27 de abril. M.P. Ariel Salazar Ramírez, afirma que *“(...) al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía*

judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota (...)”.

Conforme lo anterior, cuando los alimentos sean fijados mediante sentencia judicial, el Juez de Familia no debe exigirle a la parte demandante, que acredite el requisito de procedibilidad, con lo cual se configura una excepción al artículo 40 de la ley 640 de 2001. No obstante, la práctica jurídica demuestra que, en diferentes ocasiones los Jueces, no tienen claridad cuando es o no procedente exigir la conciliación, lo que genera en múltiples escenarios diversos traumatismos procesales para acceder a la administración de justicia, por ejemplo, cuando se inadmite la demanda por no agotar la conciliación pese a que la cuota de alimentos haya sido previamente fijada por medio de sentencia, porque como se dijo anteriormente, en este caso, no se hace exigible dicho requisito, y en su lugar, lo correcto es proceder a admitir la demanda, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos formales previstos en el artículo 82 del C.G. del P.

Delimitado el marco teórico jurídico, corresponde ahora entrar a analizar, con las pruebas documentales obrantes con la demanda y con los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma deba aplicarse la sanción establecida en el artículo 97 del CGP.

Se aporta con la demanda fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor CESAR AUGUSTO RINCON TORO, Registro civil de nacimiento del menor ALLAN JOEL RINCON MUÑOZ TORO hijo del demandado, Constancia del juez de paz, de la no asistencia del señor cesar augusto rincón toro, a la diligencia de conciliación, que es prerrequisito para incoar la presente demanda de fecha 9 de enero 2020, acta Diligencia de audiencia No. 807 Proceso Ejecutivo de alimentos con radicado 2013-00227-00, constancia de afiliación a salud ADRES, certificado terminación de estudios de CESAR AUGUSTO RINCON TORO, fotocopia de recibo de pago de derechos de grado

Así pues correspondía al demandado, de conformidad con el principio en cita, demostrar que se encontraba en extrema necesidad para evitar así que se exonerara al demandante de continuar con la obligación alimentaria establecida a su favor, pero esta judicatura observa que la parte demandada, no desvirtuó lo manifestado por el accionante en la demanda, por el contrario con su silencio ante la no contestación a la misma trae como consecuencia presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del CGP y en efecto la causal invocada para para la exoneración de la cuota alimentaria se fundamentan en hechos susceptibles de confesión, esto es que la demandada por ser mayor de edad, no encontrarse estudiando, y no padecer de

alguna situación que la incapacite para valerse por si misma, no necesita ya de la cuota alimentaria que le fue fijada a su favor cuando era menor de edad.

En conclusión con la conducta asumida por el demandado al no contestar la demanda con apoderado judicial a pesar del requerimiento realizado mediante Auto Int No.521 en donde se acepta la excusa a la no comparecencia a la audiencia inicial, se ordena poner en conocimiento al demandado la causal de nulidad denominada falta de representación a efectos de que subsane la contestación de la demanda por cualquiera de los medios dispuestos por la ley para lo cual se le concedió un término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esa decisión ante lo cual el demandado guardo silencio, quedando demostrada la causal invocada para la exoneración de pago de la cuota alimentaria a cargo del demandante y por tanto la pretensión demandada ésta llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EXONERAR al señor **JOSE AUGUSTO RINCON MARULANDA**, mayor de edad, residente en la ciudad de Palmira (V) con la C.C. No. 94.315.757, de la obligación de suministrar alimentos a su hijo **CESAR AUGUSTO RINCON TORO**, igualmente mayor de edad, identificado con C.C. 1.113.693.781 y residente en la ciudad de Palmira.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haber existido oposición.

TERCERO: ORDENA oficiar al juzgado que impuso la cuota alimentaria para comunicar lo aquí decidido y anexar al expediente ejecutivo de alimentos que cursa en esta misma judicatura con Rad 2013-00227-00 y donde se ordenó el embargo del salario del demandado, para lo de rigor.

CUARTO: DISPONER el archivo del expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo.

La Juez

**Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 051 de hoy 27 de mayo de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

ama